



SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003017-2018-00824-00
DTE: BANCO POPULAR S.A
DDO: JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑAN

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑAN.

I. LA DEMANDA

Acude ante esta Jurisdicción en calidad de demandante el BANCO POPULAR S.A, Identificado con el NIT Nro. 860007738-9, para formular Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑAN, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.098.731.505, a efectos que se ordene a este último pagar la cantidad de 20 cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 48003070017527, desde el 5 de mayo de 2017 al 5 de Diciembre de 2018, así como sus intereses corrientes y moratorios, causados por cada una de ellas.

De igual forma, solicita librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 30.540.625), como capital acelerado del pagare No.48003070017527, así como sus intereses moratorios y las costas procesales.

➤ HECHOS.

El señor JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑAN otorgó a favor del BANCO POPULAR S.A, el pagare No.48003070017527 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$38.726.279), para ser cancelado en noventa y seis (96) cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 5 de Agosto de 2016, conforme lo pactado en el pagare.

Que el deudor efectuó abonos a su obligación, quedando un saldo insoluto de capital de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$36.548.678).

Que el día 5 de mayo de 2017, el demandado se constituyó en mora, en razón a que no canceló las obligaciones en las fechas pactadas en el citado pagare.

Por su parte en el titulo valor se acordó por ambas partes que, el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago total de la misma. Por este acuerdo el banco aceleró el pago de la deuda desde el día de la presentación de la demanda.

Respecto al pagare, cumple con los requisitos para configurar título valor y especialmente los contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyen entonces plena prueba contra el deudor de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del CGP, de todo lo cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA.

Por reparto correspondió a éste estrado judicial la demanda y mediante auto del 21 de enero de 2019 –*fls.20-22*- se libró mandamiento de pago deprecado.

Mediante auto del 10 de abril de 2019, una vez revisadas las constancias de la empresa de postal autorizada TELEPOSTAL, en el que certifican que el demandado no reside en la dirección



aportada por el interesado e informada previamente al Juzgado, se ordenó el emplazamiento del demandado JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑAN (fl.32).

Una vez allegado al proceso publicación del mentado emplazamiento, por medio del periódico VANGUARDIA LIBERAL, se procedió a registrar los emplazamientos, en el sistema nacional de personas emplazadas; vencido el término que contempla el artículo 108 del CGP, en auto del 8 de agosto de 2019, se designó curador ad-litem, quien el 26 de septiembre de 2019, se notificó del auto de apremio, tal como da cuenta el acta vista a folio 44 y mediante memorial presentado el 15 de octubre de 2019, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, e interponiendo como excepciones las denominadas “GENERICA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”¹, y por interlocutorio del 6 de noviembre de dicha anualidad se ordenó correr traslado a la parte actora.

Dentro del término del traslado la parte demandante se pronunció, señalando que:

“la razón por la cual el BANCO POPULAR S.A, acude a los estrados judiciales, es para presentar demanda ejecutiva contra el deudor, en razón a que este se constituyó en mora en el pago de sus obligaciones desde el 5 de mayo de 2017.

Conforme al texto del título valor, se dio aplicación a la cláusula aceleratoria por parte del BANCO POPULAR S.A, exigiendo el pago total de las mismas. No es requisito allegar con la presentación de la demanda ejecutiva por parte del BANCO POPULAR S.A, los pagos que ha realizado el deudor antes de presentada la demanda, quien debe presentar los pagos realizados para ejercer su derecho de defensa es el demandado, quien tiene la carga de la prueba.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, el banco POPULAR S.A, ha imputado a la obligación cada uno de los pagos que el demandado ha realizado, los cuales se ven reflejados cada uno de los pagos que el demandado ha realizado los cuales se ven reflejados en las pretensiones en la demanda, no son otra cosa que el saldo de la obligación a esa fecha ya habiéndose imputado todos los abonos realizados por el demandado a su obligación. El BANCO POPULAR S.A al hacer uso de la cláusula aceleratoria, se está haciendo exigible el pago total de la obligación, no solo el de las cuotas en mora. Los pagos que se lleguen a realizar con posterioridad a la presentación de la demanda se tienen como abonos, y se aplicaran conforme a las leyes que regulan la imputación de pagos, primero a intereses y luego se aplicaran a capital si hay saldos pendientes por aplicar. Conforme a ello la curadora no aporta prueba al proceso, donde pueda a preciar que la parte demandada ha realizado pagos con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, lo alegado carece de prueba que sustente el cobro de lo no debido”

Finalmente, el Juzgado por auto del 5 de diciembre de 2019, decretó las pruebas solicitadas por las partes – fl.51-.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Proceso Ejecutivo que ocupa nuestra atención, inició y se ha venido tramitando por el procedimiento y en los términos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo a su naturaleza su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

En lo atinente a la competencia, por tratarse de un proceso contencioso, se aplicó las reglas generales de competencia contenidas en el LIBRO PRIMERO - SUJETOS DEL PROCESO, Sección Primera - Órganos Judiciales y sus Auxiliares, Título I - Jurisdicción y Competencia, Capítulo I – Competencia, artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente el Juez Civil Municipal de Bucaramanga para conocer del mismo en razón de la cuantía y del domicilio del demandado, fuero éste invocado por la parte actora y procedente de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Advertido ya por ésta instancia judicial como se indicó en líneas precedentes, (i) que la competencia para decidir el presente litigio se encuentra radicada en cabeza de éste Estrado

¹ Folios del 45 al 46 C. 1



Judicial, hecho al cual se aúna (ii) que los extremos de la Litis se encuentran representados judicialmente en debida forma, aspecto éste que configura la capacidad procesal, (iii) que el aspecto formal de la demanda se adecua a las previsiones legales, (iv) que igualmente concurre la capacidad para ser parte, dado que la legitimación para obrar en un proceso determinado, es cuando aquella persona natural o jurídica por medio de sus pretensiones, está facultada para que se reconozca a través de Sentencia sustancialmente un derecho que bajo el mismo ha de recaer, debe concluir no solamente que el proceso se ha desarrollado normalmente, sino que además concurren todos los presupuestos procesales para proferir una Sentencia de fondo.

III. SOBRE LAS EXCEPCIONES

En su acepción más simple se entiende la excepción como el mecanismo de defensa que por excelencia detenta en su favor el demandado cuando es convocado ante la jurisdicción, para la composición de un litigio.

De igual forma podría decirse que las excepciones de mérito, son hechos nuevos traídos al proceso por el demandado que buscan enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante. Es un medio de defensa del demandado, del cual puede hacer uso en la contestación de la demanda tras la notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago.

Eduardo Couture se refiere al tema de la siguiente manera:

(...)

En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Era este el alcance del texto clásico reus in exceptione". (...) Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad. Debe destacarse también en este sentido, que tales excepciones solo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistencia de la obligación.

(...)

"En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES

Procede este despacho a analizar únicamente las documentales existentes en el proceso, por ser los medios idóneos que permiten probar las circunstancias que aquí se ventilan.

Conforme a ello, descende el despacho al estudio de la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", a fin de determinar si efectivamente con la demanda se está pretendiendo el pago de una obligación superior a la que realmente el demandado adeuda.

Revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que, el Banco Popular, aparte de las documentales anexas, al descender el traslado de las excepciones, allega un estado de cuenta de la obligación aquí cobrada, en la que se evidencia que las cuotas dejadas de cancelar por el demandado a la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas en capital e intereses, son exactamente las mismas de las cuales se pretende su cobro. Entonces, no ofrece duda alguna la obligación suscrita por el demandado e impagada que en principio hace que se desvirtúe lo dicho por la curadora ad-litem, al señalar que la obligación no es clara, pues no especifica las cuotas pagadas por el demandado.

Dicha togada, en la contestación de la demanda, se limitó a interponer dos excepciones, "EXCEPCION GENERICA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", sin allegar ningún tipo de material probatorio, tan solo la solicitud de oficiar a la entidad bancaria demandante, a fin de que allegara el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación base de la presente ejecución, en el que se estableciera las cuotas pagadas y el saldo a capital insoluto.

En este sentido cabe recordar que, la carga de la prueba en este tipo de procesos, refiere a una conducta impuesta a la parte ejecutada con el fin de que acredite la verdad de los hechos



formulados en la contestación, honrando lo preceptuado en el artículo 167 del código de los ritos que señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* ello por cuanto el título base de ejecución que, en este caso es un título valor, goza de fuerza ejecutiva a tal punto que debe el demandado valerse de pruebas para pretender derribarlo.

Es así que, el 19 de diciembre fue allegado al proceso, certificación de pagos realizados por el demandado, en el que se puede analizar la fecha en que se realizaron los abonos y cómo fue su aplicación a la obligación No.48003070017527, acá ejecutada.

En dicha certificación, resulta acreditado que el valor de cuotas en mora y el capital acelerado, es el mismo solicitado como pretensiones en la demanda, sin desconocer los pagos realizados por el ejecutado previa presentación de la demanda, siendo estos, la cantidad de ocho valores, registrados entre el mes de agosto de 2016, al mes de mayo de 2017, para un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.263.538), los cuales fueron discriminados en DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$2.227.601), para capital, TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.789.739), para intereses corrientes, NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$95.193), para intereses de mora y CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CINCO PESOS MCTE (151.005), por concepto de gastos administrativos, resultando una disminución de la obligación inicial de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTE Y NUEVE PESOS MCTE (\$38.776.279) a TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.548.678) (fl.54).

Así las cosas, salta a la luz que la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, carece de fundamento, toda vez que si echamos un vistazo al mandamiento de pago, se está cobrando la suma de SEIS MILLONES OCHO MIL CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$6.008.053), por concepto de cuotas en mora y TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$30.540.625), como capital acelerado, para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.548.678), ajustándose perfectamente con el certificado de estado de cuenta referido en líneas precedentes, en el que se reitera, fueron aplicados los pagos realizados por el demandado a la obligación y que no están siendo cobrados nuevamente en la presente ejecución.

Finalmente y comoquiera que la parte demandada, no aportó pruebas que condujeran a que este estrado judicial desvirtuara las pretensiones de la demanda, o que se sustenten la prosperidad de las excepciones propuestas “GENERICA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, este despacho ordenara continuar con la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago, la liquidación del crédito conforme lo manda el artículo 446 *ibídem*, así como el remate de los bienes embargados y secuestrados previo su avalúo.

Como quiera que la parte demandada resulto vencida en el trámite, se condenara al pago de costas a favor del demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “GENERICA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el Auto Mandamiento de Pago del 21 de Enero de 2019.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados, para que con su producto se pague al acreedor la obligación cobrada.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.



QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado JHON JAIRO CASTRO ESTUPIÑAN, como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.800.000, oo, en aplicación de lo previsto en el Literal a. del numeral 4. del Artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. **049-**
HOY, 24 DE JUNIO DE 2.020.

Verónica Meneses Suarez
Secretaria